



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620200002800
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP –
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- CONSIDERACIONES:

La Dirección Distrital de Liquidación del Distrito de Barranquilla, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP – pretendiendo la nulidad de la Resolución No. RDP026136 de 05 de julio de 2018, por medio de la cual, se determinó que la demandante adeuda la suma de \$965.393.00 a favor de la demandada, así como la nulidad de la Resolución No. RDP028683 de 24 de septiembre de 2019, por la cual se desató el recurso de reposición y fue confirmado el primer acto administrativo; como consecuencia de tal declaración, pretende se ordene a la UGPP finalizar el proceso de cobro.

Por considerar reunidos los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho Judicial dispondrá su admisión en la parte resolutive de la presente providencia, tal como se hará constar más adelante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP – de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

OCTAVO: De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

NOVENO: La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior por cuanto en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a las partes, demandante y demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la abogado Einer Cárdenas Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 5 DE HOY 14 DE febrero DE
2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO